

126 *DECRETO 205/1983, de 18 de Abril, por el que se nombra a Don Alonso Trujillo Trujillo, representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 9°.1° de la Ley 3/1981, de 25 de Marzo, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, vengo en nombrar a DON ALONSO TRUJILLO TRUJILLO, representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Abril de 1.983.

EL PRESIDENTE.
DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA

Felipe Pérez Moreno

-000-

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

127 *DECRETO 206/1983, de 18 de Abril, por el que se acuerda la constitución de una Mancomunidad intermunicipal voluntaria para la prestación de los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, formada por los Ayuntamientos de Arrecife, Haría, San Bartolomé, Teguiise, Tías, Tinajo y Yaiza, y se aprueban sus Estatutos.*

Siendo voluntad de tales Ayuntamientos constituir una Mancomunidad intermunicipal a los expresados fines,

Examinado el correspondiente expediente y habiendo recaído informe favorable del Consejo de Estado, previo acuerdo del Gobierno, en el ejercicio de la competencia transferida por el artículo 21.2.1 del Real Decreto 2843/79, de 7 de Diciembre,

DISPONGO

Artículo 1°.- Se constituye entre los Municipios de Arrecife, Haría, San Bartolomé, Teguiise, Tías, Tinajo, y Yaiza, una Mancomunidad intermunicipal voluntaria, para la prestación de los servicios urbanos e interurbanos de transportes ligeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento Nacional aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo y modificado por Real Decreto 236/1983, de 9 de Febrero.

Artículo 2°.- 1. Quedan aprobados los Estatutos de la Mancomunidad, con el contenido que figura en el Anexo al presente Decreto.

2. Cualquier modificación de los mismos deberá seguir el procedimiento establecido para su aprobación en el Real Decreto 3046/1977, de 6 de Octubre.

DISPOSICION FINAL

El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Abril de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL
GOBIERNO DE CANARIAS

Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE
ADMINISTRACION TERRITORIAL
Y DESARROLLO AUTONOMICO,

Juan Alberto Martín Martín

A N E X O

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA ISLA DE LANZAROTE PARA LA REALIZACION DE LOS FINES REGULADOS POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS.

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINES

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo 4° del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se constituyen en Mancomu-

nidad voluntaria los Ayuntamientos de Arrecife, Haría, San Bartolomé, Tegui, Tías, Tinajo y Yaiza, que son todos los de la Isla de Lanzarote, pertenecientes a la Provincia de Las Palmas, para la prestación de los servicios regulados en el indicado Reglamento y que se detallan en el artículo 4° de estos Estatutos.

Artículo 2°.- La denominación de la nueva Entidad Local que se crea será la de «MANCOMUNIDAD DE LA ISLA DE LANZAROTE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS REGULADOS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS».

Artículo 3°.- El domicilio de la Mancomunidad se establece en Arrecife, y en concreto en el de la Delegación Insular del Gobierno de Lanzarote, si bien por acuerdo de la Comisión Gestora podrá trasladar su sede a cualquier otro inmueble.

Artículo 4°.- La finalidad de la Mancomunidad que se constituye es la prestación, de forma unitaria para todo el territorio insular de Lanzarote, comprendido en la suma de los siete términos municipales, de los servicios regulados en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, sin perjuicio de que, con arreglo al procedimiento legalmente establecido para la modificación de estos Estatutos, pudiese ampliar sus fines para la prestación de otros servicios de la competencia municipal o encomendados a la gestión de los Ayuntamientos.

2.- De manera especial se entenderán comprendidos entre los fines de la Mancomunidad los siguientes:

a) La creación de licencias auto-taxis, clase A); auto-turismos, clase B); especiales o de abono, clase c).

b) La concesión de las licencias anteriormente reseñadas.

c) La autorización para la transmisión de las indicadas licencias.

d) La concesión de licencias para la actividad de vehículos de alquiler sin conductor, clase D); así como los cambios de titularidad de las mismas, lo que exigira el previo informe del Ayuntamiento respectivo.

e) La revisión anual ordinaria de vehículos y las extraordinarias, que se soliciten a instancia de parte.

f) La expedición de permisos de conductores de vehículos de alquiler, así como realización de las pruebas pertinentes para otorgarlos.

g) La autorización pertinente para la salida de los vehículos del término municipal al que correspondan las licencias.

h) La autorización para sustituir los vehículos adscritos a las licencias concedidas.

i) La aprobación de las correspondientes tarifas o, en su caso, la emisión de informes previstos en la legislación excepcional de precios, en tanto esté vigente.

j) La caducidad y revocación de las licencias concedidas, así como la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Reglamento Nacional regulador de los servicios.

k) La regulación, con subordinación a las normas de carácter superior, de las materias de su competencia, mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas y Reglamentos.

l) Cualesquiera otras funciones que resulten del Reglamento Nacional de 16 de Marzo de 1.979 y demás normas generales aplicables.

Artículo 5°.- La Mancomunidad estará dotada de personalidad jurídica, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de los fines.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6°.- El Gobierno y Administración de la Mancomunidad estará atribuido a los siguientes órganos.

a) La Comisión Gestora.

b) El Presidente.

Artículo 7°.- La Comisión Gestora estará formada por los siete Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos Mancomunados, así como un concejal del Ayuntamiento de Tías y dos concejales del Ayuntamiento de Arrecife, designados por los Plenos de las Entidades a que pertenecen.

Artículo 8°.- 1.- Será Presidente de la Mancomunidad, a la vez que de la Comisión Gestora, uno de los Alcaldes, por rotación siguiendo el orden alfabético de los respectivos municipios, comenzando por el de Arrecife.

2.- La duración del mandato del Presidente será de un año.

Artículo 9°.- 1.- La Mancomunidad contará con las plazas de Secretario, Interventor y Depositario.

2.- Cuando la complejidad de las funciones administrativas lo demanden, la plaza de Secretario se proveerá, por los medios legalmente establecidos, entre los funcionarios a los que está atribuido el desempeño de este tipo de plazas. Igualmente sucederá con las plazas de Interventor y Depositario, en razón de la actividad económica de la Mancomunidad. Estas circunstancias serán aprecia-

das por la Comisión Gestora, quien, en su caso, comunicará el acuerdo al órgano en cada momento competente para proveer las plazas en cuestión.

3.- Hasta tanto se den las circunstancias señaladas en el número precedente, la plaza de Secretario queda acumulada al Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, como entidad cabeza de la Mancomunidad.

4.- Mientras las plazas no se cubran en la forma indicada en el número 2 de este artículo, el Secretario ejercerá las funciones de Interventor. Y un miembro de la Comisión Gestora, elegido por ésta, y que no podrá ser el Presidente, las de Depositario.

5.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores, si la actividad económica de la Mancomunidad lo demandara, sin exigir que la plaza de Interventor se cubra, según apreciación de la Comisión Gestora, las funciones de aquel dejarán de ser desempeñadas por el Secretario y quedará acumulada al Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, como entidad cabeza de la Mancomunidad.

6.- Para el desarrollo de las actividades, la Mancomunidad dispondrá del restante personal que precise, del que se dotará con arreglo a las normas vigentes en la Administración Local, tanto para la creación de plazas o puestos de trabajo, selección, contratación y cuantos otros extremos se encuentran previstos en la misma.

Artículo 10°.- Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

a) Convocar, presidir, suspender, levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones de la Comisión Gestora, ostentando voto de calidad en caso de empate.

b) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora.

c) Inspeccionar los servicios establecidos por la Mancomunidad.

d) Representar legalmente a la Mancomunidad en todos los actos en que ésta deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales de todas clases pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de tal representación.

e) Decretar las revisiones a que se refiere el apartado e) del número 2 del artículo 4° de estos Estatutos y resolver según los resultados de los mismos, salvo que precediera la caducidad o revocación de las licencias o la aplicación de sanciones.

f) La concesión de los permisos, autorizaciones o licencias establecidos en los apartados f), g) y h) del número 2 del artículo 4° de estos Estatutos.

g) El establecimiento de situados o paradas de vehículos a propuesta del correspondiente órgano del Ayuntamiento respectivo.

h) Las funciones que sean aplicables, dentro de las competencias de la Mancomunidad, por analogía de los que la legislación vigente atribuye a los Alcaldes respecto de los Ayuntamientos, y señaladamente, entre ellas, la de ordenar los pagos.

i) Las que le sean delegadas por la Comisión Gestora.

Artículo 11°.- 1.- Corresponden a la Comisión Gestora las siguientes atribuciones:

a) El ejercicio de los fines previstos en los apartados a), b), c), d), i), j) y k) del número 2 del artículo 4° de estos Estatutos.

b) La aprobación de los proyectos de modificación de estos Estatutos.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la interposición de recursos y la defensa en los procedimientos incoados contra la Mancomunidad.

d) Las funciones que sean aplicables, dentro de las competencias de la Mancomunidad, por analogía de los que la legislación vigente atribuye a los órganos municipales colegiados respecto de los Ayuntamientos.

2.- La Comisión Gestora podrá delegar en el Presidente las funciones que estime convenientes.

Artículo 12°.- Al Secretario, Interventor y Depositario de la Mancomunidad, así como al restante personal al servicio de ésta, le corresponden las mismas funciones que la legislación de Régimen Local les atribuye en el desempeño de idénticos puestos en los Ayuntamientos.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 13°.- 1.- La Comisión Gestora celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.- Las sesiones ordinarias tendrán una periodicidad al menos trimestral.

3.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el Presidente, bien a su propia iniciativa o bien porque le sea solicitado por un tercio de sus miembros que constituyen la comisión. En este último caso, el Presidente vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

4.- Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria, teniendo lugar ésta cuarenta y ocho horas más tarde de no haberse celebrado la primera. En cualquier caso, será preciso que concurran al menos, un

tercio del número legal de miembros y sin que pueda ser inferior a tres el número de asistentes.

5.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 14°.- Cada miembro de la Comisión Gestora dispondrá de un voto.

Artículo 15°.- 1.- Todas las normas que sobre requisitos y condiciones de las sesiones, actos y acuerdos, votaciones, mayorías, actas, funcionamiento, régimen jurídico, y demás de carácter general, se contienen en la legislación de régimen Local serán de aplicación a la Mancomunidad.

2.- Además de los casos legalmente previstos en las normas sobre quorum especial, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes, del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Comisión Gestora, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 4° de estos Estatutos.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 16°.- Los recursos económicos de la Mancomunidad, de conformidad con el artículo 129 de las Normas Provisionales para la aplicación de la Ley 41/1.975, aprobadas por el Real Decreto 3250/1.976, de 30 de Diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho Privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.
- e) Las procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas autorizadas por infracciones fiscales o a la normativa reguladora de los servicios de su competencia, si así se preve en la misma.
- g) Las aportaciones de los Municipios Mancomunados.

Artículo 17°.- Los recursos económicos a que se refieren los apartados a) a f), ambos inclusive, del artículo anterior se regirán por lo dispuesto en el Título Primero de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1.976, de 30 de Diciembre y disposiciones que las complementan o modificuen.

Artículo 18°.- Las aportaciones de los Municipios mancomunados solo procederán cuando después de utilizados los restantes recursos, no pueda la Mancomunidad cubrir la totalidad de sus gastos, siendo la diferencia distribuida entre los Ayuntamientos integrantes, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Arrecife	30%
Haría	10%
San Bartolomé	10%
Teguise	10%
Tías	20%
Tinajo	10%
Yaiza	10%
Total	100%

Artículo 19°.- En materia de presupuestos, imposición y ordenación de exacciones; liquidación y cobranza de derechos; contabilidad y demás de índole económico-financiero serán de aplicación las normas establecidas para los Ayuntamientos.

CAPITULO V

PLAZO, MODIFICACION Y DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 20°.- Por el carácter permanente de los fines de la Mancomunidad se entiende que su duración es indefinida, con efectividad inmediata desde que recaiga la aprobación del órgano competente.

Artículo 21°.- 1.- La modificación de estos Estatutos exigirá el mismo procedimiento que su aprobación, si bien con carácter previo deberá ser aprobada por la Comisión Gestora.

2.- A tal efecto, por los servicios de la Mancomunidad se reclará el proyecto de modificación y una vez aprobado por aquella, con el quorum legalmente exigible, se someterá a los Ayuntamientos, quienes deberán aprobarla, previa la correspondiente exposición pública.

Artículo 22°.- 1.- La disolución de la Mancomunidad, aparte los supuestos de disposición o resolución legal que la establezca, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo decidan todos los Ayuntamientos Mancomunados.
- b) Cuando uno o mas de los Ayuntamientos Manco-

munados decidan separarse de la Mancomunidad y ésta solo mantenga como fin la prestación de los servicios regulados en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros, como consecuencia de que la prestación en forma unitaria de los servicios indicados ha de alcanzar a todo el territorio insular.

2.- El supuesto b) del número anterior no será de aplicación si la Mancomunidad hubiese ampliado sus fines a otros distintos de los indicados, continuando la misma integrada por los Ayuntamientos no retirados. Tampoco lo será cuando, sin haberse ampliado los fines, los no retirados decidiesen de forma expresa continuar mancomunados.

3.- La disolución por decisión común requiere acuer-

do de la Comisión Gestora y de los Plenos de todos los Ayuntamientos, con el mismo quorum, en ambos casos, exigido para la constitución de la Mancomunidad.

4.- La disolución por retirada de uno o más de uno de los Ayuntamientos exigirá, cuando produzca tal efecto, el acuerdo plenario de aquellos con el quorum establecido para la constitución de la Mancomunidad y la comunicación a la Comisión Gestora.

5.- En ambos supuestos de disolución, la Comisión Gestora determinará la forma en que ha de practicarse la liquidación de los bienes pertenecientes a la Mancomunidad, los cuales se repartirán a los Ayuntamientos que la integraban en la misma proporción señalada para efectuar las aportaciones económicas de aquellos.

-000-

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

128 *CORRECCION de errores del Real Decreto 488/1983, de 9 de Marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y autonómicas. (B.O.E. de 18/4/1983).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del referido Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de Marzo de 1.983, a continuación se transcribe la rectificación oportuna.

En la segunda columna de la página 7340, número 2, apartado d), donde dice: «El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado a) de este mismo artículo...», debe decir: «El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2, a), de este mismo artículo...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

129 *ORDEN de 20 de Abril de 1.983 por la que se modifican los precios de venta al público de algunos productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos. (B.O.E. de 21/4/1.983).*

Ilustrísimo señor:

La última modificación con carácter general de los precios de productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el día 7 de diciembre de 1982.

Con posterioridad, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de Febrero, se modificó el precio de venta al público de las gasolinas súper y normal, cuyos precios resultaron disminuidos en igual cuantía que la exacción que gravaba los precios de las gasolinas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Vistas las circunstancias que concurren en el mercado actual, con la problemática planteada en cuanto al abastecimiento de agua procedente de las plantas potabilizadoras en el archipiélago canario, en cuyo precio final tiene una fuerte influencia en el coste del fuel-oil, así como la conveniencia de mejorar la competitividad del butano de uso doméstico dentro de la estructura energética del área ex Monopolio, es aconsejable el proceder a modificar los precios finales de venta al público de ambos productos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Abril de 1.983, ha tenido a bien disponer:

Primero.- A partir de las cero horas del día 21 de Abril de 1983 los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano doméstico: 48,07 pesetas/kilogramo.

Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras: 13.240 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.- Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 20 de Abril de 1.983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.